

J.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2011.

Mérida, Yucatán a diez de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7684**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL, PLANTILLA (SIC) Y NOMINA (SIC) DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DE ESE CENTRO DE READAPTACIÓN, (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha seis de junio de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: ME PERMITO COMUNICARLE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REFERENTE AL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL UNA VEZ REALIZADA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS PERTINENTES DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE TENGA RELACIÓN CON LA SOLICITUD, PUES NO SE HA GENERADO LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE ALUDEN (SIC) RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ASIMISMO EN CUANTO A “PLANTILLA Y NOMINA (SIC) DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEL CENTRO DE

READAPTACIÓN FEMENIL” SE RESERVÓ EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2011, A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 011/SEGOB/2011, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA... CAE EN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY... AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PLANTILLA Y NÓMINA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD AL CAER EN MANOS DEL CRIMEN ORGANIZADO O DE GRUPOS ARMADOS, PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DE LOS NOMBRES Y PERCEPCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LOS MISMOS PODRÍAN SER OBJETOS (SIC) DE EXTORSIÓN Y/O AMENZAS, PONIENDO EN RIESGO A LOS MISMOS Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A “COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL”...

... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.”

TERCERO.- En fecha nueve de junio del año en curso, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

RECURSO DE INCONFORMIDAD [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2011.

“1.- SOLICITÉ COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL Y SE ME NEGÓ DECLARANDO QUE NO EXISTE LA INF. SOLICITADA, LO CUAL ES FALSO TODA VEZ QUE NOSOTRAS, COMO GRUPO DE LA SOC. CIVIL ORGANIZADA, TRABAJAMOS EL REGLAMENTO CON LA EX DIRECTORA DEL CERESO FEMENIL... LE DIMOS UN DOCUMENTO QUE ELABORAMOS, EL CUAL QUEDÓ DE INTEGRAR AL REGLAMENTO, ADEMÁS DE QUE POR LEY DEBE DE EXISTIR UNO.
2.- SE ACORDO (SIC) RESERVAR LA INF. SOLICITADA “PLANTILLA Y NOMINA (SIC) DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEL CERESO FEMENIL, MI INCONFORMIDAD RADICA EN EL HECHO QUE ME PUDIERON DAR UNA VERSIÓN PÚBLICA O EN SU DEFECTO EL MONTO TOTAL MENSUAL Y LO QUE HA EROGADO ESTE GOBIERNO Y LA CANTIDAD DE PERSONAS (TOTAL) SIN DARME EL NOMBRE, SOLO EL NÚMERO.”

CUARTO.- En fecha catorce de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente Recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1267/2011 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once y personalmente el veintiuno del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, a fin de que precisara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente

reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/051/11 de fecha veintinueve de junio del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA Y CLASIFICACIÓN DE RESERVA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIBE: 011/11... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL ES INEXISTENTE PUES NO SE HA GENERADO LA DOCUMENTACIÓN, ASIMISMO EN CUANTO A “PLANTILLA Y NÓMINA DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL” SE CLASIFICÓ (SIC) COMO RESERVADA EN BASE A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA Y POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA.

...

MÉRIDA, YUCATÁN AL (SIC) 29 DE JUNIO DE 2011.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero con su oficio RI/INF-JUS/051/11 de fecha veintinueve de junio del propio año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1388/2011 de fecha seis de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha primero de agosto del año en curso, se declaró precluido el derecho de ambas partes para rendir alegatos, en virtud de que el término otorgado para tales efectos había fenecido y no presentaron documento alguno al respecto; de igual manera, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1480/2011 de fecha tres de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7684, se observa que el día diecinueve de mayo del año en curso la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los contenidos de información siguientes: **1. Copia simple del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Femenil, 2. Copia simple de la plantilla y nómina de los trabajadores (as) del Centro de Readaptación Femenil.**

Al respecto, en fecha seis de junio de dos mil once la autoridad emitió resolución mediante la cual negó el acceso a la información solicitada, pues con relación al contenido marcado con el número **1** declaró su inexistencia, y en lo que atañe al **2** lo clasificó con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el nueve de junio del presente año la solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución señalada en el párrafo que antecede, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, el veinticuatro de junio de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la particular.

SEXTO. Con relación al contenido de información marcado con el número **1** (Copia simple del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Femenil), la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES;”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En cuanto al **Reglamento** Interno del Centro de Readaptación Femenil (contenido 1), se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, toda vez que éste prevé las leyes, **reglamentos**, decretos, normas, y demás, que resulten aplicables a los sujetos obligados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley y por ende debe garantizarse su acceso.

Ahora, para precisar la naturaleza del contenido de información 2 (Copia simple de la plantilla y nómina de los trabajadores (as) del Centro de Readaptación Femenil), se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las entidades fiscalizadas, al caso concreto el Poder Ejecutivo y los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal, deben conservar en su poder la **documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la rendición de la cuenta pública**; en este sentido, al ser la **nómina** de las aludidas entidades, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega, conviene establecer su naturaleza pública.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público *“el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones”*.

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la misma Ley, dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el numeral 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en

el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo y de los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal es de carácter público –salvo excepciones de ley– ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva y confidencialidad de las previstas en los artículos 13 y 17 de la propia Ley.

SÉPTIMO. La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, publicada en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de marzo de dos mil, vigente a la fecha de la solicitud 7684, estipula:

“ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 4. EN MATERIA DE READAPTACIÓN SOCIAL, EL EJECUTIVO DEL ESTADO ORGANIZARÁ JURÍDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DE LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN LABORAL Y EL TRABAJO, COMO MEDIOS PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y SUPERVISARÁ LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PARA MANTENER LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS INTERNOS, DEL PERSONAL Y DE LOS VISITANTES, EJERCIENDO LAS MEDIDAS Y ACCIONES PERTINENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, SERÁ LA RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN Y ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 12. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IX. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO CRITERIOS GENERALES, EL REGLAMENTO INTERNO Y NORMAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, PARA APLICAR LOS TRATAMIENTOS QUE TIENDAN A FOMENTAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROMUEVAN LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, LA EDUCACIÓN, LA CONVIVENCIA FAMILIAR, ASÍ COMO MEJORAR LAS MEDIDAS DE READAPTACIÓN SOCIAL;



ARTÍCULO 29. EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL SE HARÁN CONSTAR LAS INFRACCIONES Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, ASÍ COMO LOS HECHOS MERITORIOS Y LAS MEDIDAS DE ESTÍMULO. EL DIRECTOR DEL MISMO PODRÁ IMPONER LAS CORRECCIONES PREVISTAS POR DICHO REGLAMENTO, PREVIO PROCEDIMIENTO EN QUE SE COMPRUEBE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL INTERNO Y SE ESCUCHE A ÉSTE EN SU DEFENSA.

ARTÍCULO 42. EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE INTEGRARÁ POR:

I. LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA HOMBRES Y MUJERES;"

La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diez de junio de dos mil once, precisa:

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

V. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

XI. SISTEMA: AL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO INTEGRADO POR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS INSTRUMENTOS, ÓRGANOS E INSTITUCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PRELIBERADOS.

ARTÍCULO 5. LOS PODERES JUDICIAL Y EJECUTIVO DEL ESTADO VIGILARÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DESTINADAS A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD QUE SE IMPONGAN.

...

ARTICULO 12. EL EJECUTIVO DEL ESTADO ORGANIZARA ADMINISTRATIVAMENTE EL SISTEMA SOBRE LA BASE DE TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL DEPORTE, COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA EL PREVEA ESTA LEY, Y SUPERVISARA LOS CENTROS DE LA ENTIDAD PARA MANTENER LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS INTERNOS, DEL PERSONAL Y DE LOS VISITANTES, EJERCIENDO LAS MEDIDAS Y ACCIONES PERTINENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTOS.

ARTICULO 16. LA DIRECCION, SERA LA RESPONSABLE DE LA EJECUCION, COORDINACION Y VIGILANCIA, EN SU CASO, DE LAS SANCIONES EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, BAJO LA SUPERVISION DEL JUEZ DE EJECUCION Y ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN SERA DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA DIRECCION CONTARA CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y JURIDICO Y DEMAS PERSONAL QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 18. A LA DIRECCION LE CORRESPONDE:

II. DENTRO DEL SISTEMA:

E) VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

G) PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y ESTIMULOS, MISMOS QUE DEBERAN ESTAR CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA CENTRO;

I) PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO CRITERIOS GENERALES, LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS, Y NORMAS ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS DE LOS CENTROS CON ESTRICTO

APEGO AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION Y VIGILAR SU EXACTA APLICACIÓN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO OCTAVO. CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO NOVENO. CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN A LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

C) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, Y

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

V. UNIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 43. AL DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

ARTÍCULO 56. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XII. TRAMITAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO;

XIV. REALIZAR LOS PROCESOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;"

De lo anterior, se advierte que en materia de reinserción social, que anteriormente se denominaba *readaptación* social, el Poder Ejecutivo del Estado es quien organiza administrativamente el sistema penitenciario y a su vez, en el ámbito de su competencia, supervisa los centros de reinserción social (de hombres y mujeres) de la entidad, estando a cargo de estas actividades la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, que pasó a ocupar el lugar de la extinta Dirección de Prevención y Readaptación Social; asimismo, esta última es quien aplicaba la ley de la materia y *las disposiciones que de ella emanaran*, siendo que entre sus atribuciones se encontraba proponer al Ejecutivo los criterios generales, el *reglamento interno* y normas administrativas y técnicas de los centros de readaptación social, aunado a que su titular, el Director, se sujetaba al reglamento interno para la imposición de correcciones que el propio ordenamiento previera y, en la actualidad, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social conservó en similares términos dichas funciones, pues aún se encarga de proponer los reglamentos interiores de los Centros y su Titular de proponer las medidas disciplinarias y estímulos contemplados en los reglamentos en cuestión.

De igual forma se observa que el Poder Ejecutivo estructuralmente cuenta con la Oficialía Mayor y la citada Secretaría General de Gobierno, entre otras dependencias, y que a la primera relacionada pertenece la Dirección de Recursos Humanos; a la segunda, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, la Dirección de Administración y la Unidad Jurídica.

En este sentido, con relación al contenido de información número 1, ya que la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado están a cargo de la Secretaría General de Gobierno a través de la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social** –antes Dirección de Prevención y Readaptación Social-, por ende se colige que el Centro de Reinserción Femenil es

controlado y administrado por dicha Secretaría, y toda vez que los Titulares de las áreas jurídicas tienen entre sus atribuciones la compilación de la normatividad de la dependencia, resulta inconcuso que la **Unidad Jurídica** adscrita es quien pudiera poseer en sus archivos el Reglamento solicitado; así también, la aludida Dirección, en virtud de que una de sus funciones consiste en proponer el reglamento interno de los centros de reinserción social y la propuesta de aplicación de medidas disciplinarias por parte de su Titular debe ajustarse a dicho ordenamiento; por ello, ambas Unidades Administrativas son competentes para pronunciarse al respecto.

Ahora, en lo que atañe al contenido de información número **2**, inherente a la plantilla y nómina de los trabajadores (as) del Centro de Readaptación Femenil, en el presente asunto se considera que **son competentes la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, y la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor.**

Se dice lo anterior, toda vez que la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, conforme al marco jurídico expuesto, es la encargada de tramitar los recursos financieros, materiales y de servicios para el funcionamiento del sistema penitenciario, así como realizar los procesos para la aplicación de los recursos asignados por el fondo de seguridad pública a los programas de capacitación, profesionalización y equipamiento de los centros penitenciarios, y por tales razones pudiera conocer sobre la nómina, ya que ésta es una erogación ejercida con base en los recursos de la dependencia; por su parte, la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la *nómina* de las dependencias del Poder Ejecutivo; por ende, cualquiera de las dos Unidades Administrativas pudiera tener en sus archivos la información del contenido en cuestión.

OCTAVO. En el apartado que nos ocupa se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida con relación al contenido de información marcado con el número **1** (Copia simple del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Femenil).

Mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil once, la autoridad

declaró la inexistencia del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Femenil, con base en la respuesta que proporcionó el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **cumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues para efectos de localizar la información **se dirigió a la Unidad**

Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, que en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de esta definitiva es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie para conocer sobre el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Femenil, ya que por sus atribuciones compila la normatividad de la Secretaría; asimismo, valorando la respuesta emitida por la Unidad Jurídica, se advierte que se encuentra *motivada*, pues al haber esgrimido que el reglamento solicitado **no ha sido generado**, expuso la causa por la cual no cuenta con la información, por lo que puede asumirse que el contenido número 1 no obra en sus archivos y que es inexistente.

De igual forma, conviene precisar que no obstante la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social** –antes Dirección de Prevención y Readaptación Social- también resultó competente en el presente asunto, según se estableció en el apartado inmediato anterior, en razón de que por sus funciones propone al Ejecutivo el reglamento interno -entre otras normas- de los centros de reinserción social, aunado a que el Director que le preside propondría las medidas disciplinarias que en su caso previera dicho ordenamiento; lo cierto es que al ser la Unidad Jurídica quien compila la normatividad de la dependencia y por ello puede conocer la que se encuentre vigente que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y toda vez que al haber esgrimido en su respuesta que el reglamento no se ha generado, es inconcuso que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría que la Unidad de Acceso hubiera requerido a la Dirección en cita, pues de la respuesta en comento, emitida por la Unidad Administrativa que resguarda la normatividad, se desprendió la inexistencia de la información.

En tal orden de ideas, la resolución que dictó la Unidad de Acceso con base en la respuesta que emitió la Unidad Jurídica, misma que está motivada por haber expuesto las causas por las cuales no cuenta con la información, es procedente con relación al contenido que nos ocupa, y por este motivo se considera que la recurrida garantizó con sus gestiones la inexistencia de lo solicitado en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos

centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa al contenido número 2 (Copia simple de la plantilla y nómina de los trabajadores (as) del Centro de Readaptación Femenil) en calidad de **reservada**.

Al respecto, en su resolución de fecha seis de junio de dos mil once y en su acuerdo de reserva 011/SEGOB/2011, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que al proporcionar la información requerida se vería vulnerada la seguridad del Centro de Readaptación Femenil, pues de caer en manos del crimen organizado o de grupos armados los nombres y percepciones de los funcionarios públicos, éstos podrían ser objeto de extorsión y/o amenazas originando un riesgo a los mismos y a la seguridad del Estado; basta la posibilidad de riesgo en perjuicio o daños irreparables a las funciones oficiales para mantener en reserva la información. Dada la importancia estratégica en el área de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito que tienen los datos requeridos, de conocerse pudieran ser utilizados para fines imprevisibles y contrarios que orientan el quehacer de las instituciones involucradas en el ámbito de la seguridad, el interés general en aras de la seguridad es de mayor importancia al particular. La custodia de la información es garantía de control en las actividades y ejes de seguridad que despliegan las instituciones involucradas con la seguridad y protección de la ciudadanía y sus propiedades.*

DÉCIMO. Con relación al fundamento y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información, es decir, que encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el Considerando que precede, conviene realizar un breve estudio de

la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas;* de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y

acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) **la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, **el orden y paz públicos.**
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente recordar que en materia de reinserción social el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, organiza administrativamente el sistema penitenciario y a la vez supervisa los centros de reinserción social (de hombres y mujeres) de la entidad; en este sentido, resulta evidente que algunas de las funciones de la dependencia, y en concreto las de los referidos centros, se encuentran encaminadas a mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de los mismos, de los internos, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para su buen funcionamiento, evitando que los reclusos incurran nuevamente en el delito y procurando la reinserción del individuo a la sociedad.

Ahora, con relación a los servidores públicos que laboran en las dependencias, instituciones y organismos de Gobierno; por ejemplo el centro de reinserción femenil –antes centro de readaptación femenil-, conviene precisar que es de explorado derecho que su estructura orgánica se encuentra conformada tanto de personal **administrativo** como **operativo**, y en el presente asunto se determina que dicho personal se divide en grupos de la siguiente manera:

- a) Trabajadores administrativos cuyas funciones **no** están estrechamente vinculadas con la vigilancia de los reclusos ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno; verbigracia, los empleados que se ubiquen en la recepción del inmueble y que tengan por misión atender a las personas que requieran algún trámite o servicio, así como quienes orientan e informan a los visitantes; estos empleados no se encuentran en contacto directo con los internos y sus actividades no están encaminadas a conocer y mantener las estrategias destinadas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro, es decir, el funcionamiento y operatividad interna del centro; de igual forma, los servidores públicos que por disposición expresa de la Ley de la materia, están contemplados en la fracción III del artículo 9 de la misma, es decir, los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía (Subdirectores, Directores, etc.) **con excepción, únicamente** en este caso, de aquellos jefes de departamento o equivalentes que desempeñen funciones operativas que tengan como fin implementar las estrategias aludidas; por ejemplo, **los jefes de custodios o guardias.**
- b) Servidores públicos cuyas funciones son administrativas pero que interactúan con los reclusos en razón de que les imparten clases, asignan trabajos sociales, atienden su salud por enfermedad, accidente o lesión, por nombrar algunas actividades, y por ende conocen el funcionamiento interno y operatividad del inmueble, incluyendo las estrategias para mantener el orden, seguridad e integridad del mismo; entre estos se hallan quienes laboren en el servicio médico, cocina, taller de trabajo, escuela o salón de educación, etcétera.
- c) Empleados operativos que específicamente tienen la encomienda de vigilar los accesos al edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera, con el objeto de mantener el orden y control del establecimiento y de los reclusos a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza; por ejemplo, entre dichos empleados pueden ubicarse los custodios y guardias, así como también los jefes de departamento o sus equivalentes que desempeñen actividades operativas enfocadas a preservar la seguridad, tranquilidad

e integridad del centro, no obstante que la Ley de la materia señale que el directorio de los servidores públicos que detentan este nivel es información pública, pues por la naturaleza de sus funciones conocen estrategias que actualizan causales de reserva; entre éstos, se ubicarían **jefes de guardias y custodios**.

En este orden de ideas, puede observarse que los servidores públicos descritos en el inciso **a)**, por sus labores están en aptitud de relacionarse con la ciudadanía y por ende mantener contacto con ella, siendo plenamente identificables, pudiendo incluso conocerse su nombre con motivo de su interacción con la sociedad; en tal virtud, **no** puede asumirse que la nómina y plantilla de este personal sea de carácter reservado, sus labores no son de aquellas que en caso de verse menoscabadas originarían una disminución a las estrategias tendientes a evitar la evasión de reos y la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, internos, demás personal y visitantes y, como consecuencia, lesionar la integridad de las personas, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, la difusión de la información relativa a la nómina y plantilla de los servidores públicos cuyas funciones fueron descritas en el inciso a) no vulnera la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita consultó la página oficial de internet del Gobierno del Estado, en específico en el link **<http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/directorio/listado.php?Direccion=Secretarías&Departamento=SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO&opcionBusqueda=&Descripcion=&Offset=25>**, del cual advirtió la publicación del directorio de la Secretaría General de Gobierno en el que se encuentran los nombres de la Directora del CERESO femenino; del Jefe del Departamento de Servicios Generales, y Jefe de Departamento Administrativo del CERESO, por citar algunos; en este sentido, siendo evidente que al ser dicho

directorío información pública obligatoria de la prevista en la fracción III del artículo 9 de la Ley de la materia, por ende y según se expuso en el segmento Sexto de la presente definitiva, la nómina de tales servidores públicos no puede ser reservada; por lo tanto, tampoco actualiza la causal de reserva aludida por la Unidad de Acceso recurrida, mientras que ella procedió incorrectamente a clasificar la información.

De las consideraciones externadas, se concluye con relación a los servidores públicos citados en el inciso a) que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente en cuanto a la clasificación de reserva realizada respecto de la nómina y plantilla de tales elementos, ya que sus atribuciones **no** están directamente encaminadas a *la vigilancia de los reclusos, accesos del edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera; custodia general del centro, preservación del orden y control interno del mismo a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza*, y por ello su difusión no pondría en riesgo los objetivos del centro de reinserción social femenil; en tal virtud, al no haber acreditado la autoridad cómo se mermarían esos objetivos, menos aún demostró el daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública (salvaguarda de la integridad de las personas, preservación del orden y paz públicos); motivo por el cual no debió clasificar de manera generalizada la información sino proceder a su entrega, proporcionando el nombre y sueldo, lo cual evidenciaría su número; lo anterior, elaborando la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de la materia, sólo en caso de que la información contuviera datos personales de carácter confidencial según prevén la fracción I del numeral 8 en correlación con la I del 17 de la propia Ley.

Así también, conviene resaltar que no obstante el artículo 9, fracción III, de la invocada Ley indica que es información pública obligatoria el directorío de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; en la especie, dada la naturaleza de la información requerida, se considera que la autoridad deberá omitir la entrega de la nómina y plantilla de los trabajadores cuyas actividades sean operativas y

estén dirigidas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro de reinserción social, de los internos, demás personal y visitantes; verbigracia, los jefes de custodios y de guardias, a menos que sus nombres se encuentren publicados en el directorio de la página del Gobierno del Estado, pues de difundirse pudieran peligrar sus actividades y por ende la seguridad del establecimiento, tal y como se expondrá respecto de la publicidad de la información de los trabajadores operativos descritos en el inciso c).

En cuanto a los servidores públicos señalados en el inciso **b)**, se desprende que si bien sus funciones no estriban precisamente en vigilar a los reclusos, custodiar el edificio y preservar el orden y control interno para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad del centro y de quienes se hallen en él, lo cierto es que se encuentran en constante contacto con los internos al impartirles clases, trabajos, entre otros, y a su vez **conocen el control y seguridad del establecimiento**, y esta situación implica que podrían ser objeto de amenazas, extorsión, persuasión y daños contra su integridad, de tal forma que al ser vulnerables se originaría un menoscabo a los fines del centro de reinserción femenil; por lo tanto, los *nombres* de estos servidores no deben difundirse por actualizar la causal de reserva señalada; empero, en cuanto a la *plantilla o número y sueldo* no se advierte que su publicidad pueda afectar la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, toda vez que, se reitera, sus actividades no están específicamente enfocadas a la custodia y guardia de reclusos y del inmueble.

En consecuencia, respecto de los trabajadores en comento, se determina que **sí** procede la clasificación efectuada por la recurrida, *únicamente en cuanto al nombre*, en razón de que podrían ser objeto de amenazas, extorsión, persuasión y daños contra su persona, de tal forma que al ser vulnerables se originaría un menoscabo a los fines del centro de reinserción femenil, pues se afectaría por consiguiente la seguridad, tranquilidad e integridad de éste; máxime que al conocer la funcionalidad y operatividad del establecimiento, están sujetos a revelar el número del personal operativo (mencionados en el inciso c) que labora en el inmueble, y tal circunstancia pondría en riesgo la capacidad de respuesta del centro, ya que se conocería cuántos elementos ejercen dichas funciones y que todos ellos se ubican en un lugar específico que lo es el centro de reinserción

femenil; ahora, respecto del *sueldo y número* de empleados, se considera que **no** procede la clasificación sino su publicidad, pues aun cuando los trabajadores conozcan las estrategias en cuestión, sus funciones no están precisamente encaminadas a evitar la evasión de reos y la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, internos, demás personal y visitantes; en otras palabras, el dar a conocer el número de empleados y su sueldo no vulneraría la seguridad interna y el control del centro, ya que no está a su cargo *la vigilancia de los reclusos, accesos del edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera; custodia general del edificio, preservación del orden y control interno del mismo a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza;* luego entonces, la autoridad debió elaborar la versión pública correspondiente en los términos expuestos en el presente segmento, eliminando el nombre de los trabajadores y en su caso los datos personales de carácter confidencial que pudiera contener la información, como por ejemplo la Clave Única de Registro de Población que revela la edad de la persona, o alguna cantidad inserta en el talón de nómina que refleje un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal.

Establecido lo anterior, **procede valorar respecto de los servidores públicos señalados en el inciso c) si en el presente asunto se surte la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso recurrida.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en

alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la **integridad** o los derechos **de las personas** cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el **orden público** cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) **Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.**

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos

Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la nómina del personal del centro de reinserción social femenil cuyas labores se indicaron en el inciso c) originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que el centro de reinserción social femenil cuenta con elementos que están en contacto con los reos que se hallan en el edificio y desempeñan labores de *vigilancia de los reclusos, accesos del edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera; custodia general del centro, preservación del orden y control interno del mismo a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza*; luego entonces, al conservar el orden, control y la disciplina que deben prevalecer en el inmueble, la difusión de la información relativa a la plantilla y nómina de estos empleados favorecería su ubicación e identificación, aunado a que **se obtendría su número lo cual atentaría contra la capacidad de respuesta de dicho personal en caso de disturbios y contra las estrategias de evasión de reos**, pues con la difusión del número que conforma el personal operativo y el conocer que el mismo se encuentra dentro del inmueble, esto es, en un lugar específico, determinado y ubicable, aumentaría el riesgo de que grupos delictivos que pretendan perpetrar ataques neutralicen las acciones de defensa en materia de seguridad pública

dirigidas a la preservación de la paz y orden públicos, y adicionalmente se coloca en riesgo la vida de tales servidores.

Daño probable.- La revelación de la información constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos al centro de reinserción social femenil, toda vez que al conocerse sus nombres y por ello ser identificables, quien la posea podría persuadir, extorsionar o amenazarles –incluso atentar contra su integridad- a fin de que incumplan con sus tareas o revelen información que podría vulnerar las tácticas de control y orden que imperan en el centro así como su funcionamiento y operación, originando la posible evasión de reos; asimismo, al conocerse el número de elementos y dónde están laborando, pudiera obstaculizarse su desempeño al obtenerse ventaja numérica o estratégica sobre la capacidad de respuesta del personal inmerso en el centro ante contingencias; de esta manera, al verse vulnerados los objetivos encomendados al personal que labora en el centro de reinserción social femenil, o el personal mismo que tiene a su cargo las funciones en cuestión, es inconcuso que la salvaguarda de la integridad de las personas, la preservación del orden y paz públicos y las estrategias para la prevención de evasión de reos, fines tutelados por la seguridad pública, podrían menoscabarse.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres y el número –a través de la nómina y plantilla- de los servidores públicos cuyas funciones se externaron en el inciso c), se vulneraría la seguridad pública, ya que realizan acciones tendientes a prevenir disturbios en el edificio, mantener el orden y control de los reclusos, y la seguridad e integridad tanto de éstos como de demás personal y visitantes, así como cerciorarse de que no acontezca una fuga individual o masiva de los internos, y si la información recayera en poder de la delincuencia organizada de tal modo que se viera afectada la capacidad de respuesta del centro y las tácticas del personal para restablecer el orden en caso de amotinamientos, pues conocería los puntos críticos de operación y tomaría ventaja sobre los mismos, se menoscabarían o dificultarían las estrategias contra la evasión de reos, y si esto aconteciera, la *integridad de las personas, el orden y la paz* se pondrían en riesgo y, por ende, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, **procede la reserva de la nómina y plantilla de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil que por sus funciones y atribuciones realicen acciones tendientes a vigilar los accesos al edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera, con el objeto de mantener el orden y control del establecimiento y de los reclusos a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza, toda vez que de vulnerarse sus funciones se lesionaría el objetivo del centro en cuestión y en consecuencia algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, es decir, la salvaguarda de la integridad de las personas y el orden y paz públicos, y la preservación de las estrategias contra la evasión de reos; en otras palabras, será reservada la información inherente a los trabajadores cuyas funciones se describieron en el inciso c) del presente Considerando.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado, la plantilla y la nómina del personal del centro de reinserción social femenil que desempeñe las funciones en comento es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por atentar su publicidad contra algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, tal y como se demostró con el daño presente, probable y específico que pudiera originarse.

Finalmente, no pasa desapercibido para la suscrita que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo adujo entre sus argumentos de clasificación que la difusión de la información causaría un daño a la seguridad del Estado. Al respecto, cabe aclarar que en el presente asunto se demostró que la publicidad de lo solicitado sí podría originar un daño presente, probable y específico en ciertos casos, pero a algunos de los intereses jurídicos que tutela la seguridad pública, no la seguridad del Estado, en razón de que esta última tutela la preservación de la seguridad interior del Estado, la infraestructura de carácter estratégico e indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, así como la salud de la población, tal y como se advierte del lineamiento Vigésimo Tercero, fracción III, de los Lineamientos de la materia que dispone:

“VIGÉSIMO TERCERO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

III. SE PONEN EN RIESGO LAS ACCIONES DESTINADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DEL ESTADO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

B) DESTRUIR O INHABILITAR LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

C) DESTRUIR O INHABILITAR LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O SERVICIOS DE EMERGENCIA, O

D) OBSTACULIZAR O BLOQUEAR ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES O SITUACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.”

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa la información inherente a la plantilla y nómina del centro de readaptación social femenil no tiene relación alguna con los fines que tutela la seguridad del Estado, por lo que su publicidad no les causaría lesión; no se observa cómo afectaría las estrategias para combatir la comisión de delitos contra la seguridad interior del Estado, cómo se destruiría o inhabilitaría la infraestructura de carácter estratégico prevista en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 Constitucional, cómo se destruiría la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, cómo obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud

de la población; luego entonces, no se entrará al estudio de las manifestaciones vertidas por la autoridad sobre ese punto.

UNDÉCIMO. Con todo, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle para los siguientes efectos:

a) Con relación al contenido de información número 2:

1. Respecto de la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil descritos en el inciso a) del Considerando Décimo, **desclasifique** la información y proceda a su entrega, incluyendo el nombre, número y sueldo.
2. En lo atinente a la plantilla y nómina de los servidores públicos señalados en el inciso b) del Considerando Décimo de la presente definitiva, **desclasifique** únicamente el *sueldo y número* de empleados procediendo a su entrega, y **conservé la reserva** del *nombre*.
3. En lo atiente a la plantilla y nómina de los trabajadores indicados en el inciso c) del segmento Décimo, **conservé la clasificación** incluyendo el nombre, número y sueldo.

b) **Requiera** a la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, y a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de **información adicional** a la que reservó la Unidad de Acceso obligada, descrita en el inciso a) que antecede, y en caso de obtenerle, proceda conforme a los lineamientos descritos en el inciso a).

c) **Modifique** su resolución de fecha seis de junio de dos mil once, atendiendo a las instrucciones descritas en el presente segmento.

d) **Notifique** a la particular su determinación.

e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el inciso **a)** del Considerando Undécimo de esta determinación, en específico en el **punto 1** la nómina y plantilla incluyendo el nombre, sueldo y número de empleados, y en el **punto 2** únicamente el sueldo y número, de conformidad a lo establecido en dicho Considerando y en el DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se **confirma** la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de la información descrita en el inciso a) del Considerando Undécimo, en concreto en el punto 2 el nombre de los empleados, y en el punto 3 la plantilla y nómina, incluyendo el nombre, sueldo y número de trabajadores, conforme a lo establecido en el citado Considerando y en el DÉCIMO de la resolución que nos atañe.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2011.

de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diez de agosto de dos mil once. -----

